JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Dos (02) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	***Solicitud avalúo servidumbre transitoria legal de hidrocarburos***
Radicado:	***548204089001-2021-00055-00***
Demandante:	***CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.***
Demandados:	***RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES, YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES***

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., impetró a través del correo electrónico institucional de este juzgado, demanda de "*SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009*", desprendiéndose del contenido del escrito introductorio y sus anexos que la misma lo es de carácter transitorio en un área definida del predio rural "El Girón", ubicado en la vereda Troya de esta comprensión municipal y propiedad de los señores **RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES y YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES**. (fol. 46 a 57)

Al escrito genitor, para, según el demandante, cumplir las exigencias del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, se adjuntan entre otros documentos, copias del aviso de obra, propuesta económica y actas de negociación fallida; de la misma manera, se anexan copias del certificado mercantil de la sociedad demandante, poder para actuar y un memorial con el que se solicita que en el admisorio se autorice la ocupación de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de las áreas requeridas de carácter transitorio para adelantar los trabajos en el predio denominado "EL GIRÓN", aduciendo de manera literal y expresa que, "(…)En cumplimiento de los requerimientos legales, aporto comprobante de pago del 120% del avalúo de los perjuicios estimados en la demanda, por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($1.365.086m/cte). (…)" -Fol. 191 a 193-

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus documentos adjuntos, habrá de inadmitirse el mismo por las siguientes razones:

En primer término, se avizora que no se dio cumplimiento con estrictez a la totalidad de los requisitos previstos en el Artículo 3º de la ley 1274 de 2009, veamos porqué:

Si bien, se cumplió a cabalidad con los numerales 1 a 7, no sucede lo mismo con las exigencias del numeral 8 de la normativa en cita, la cual es del siguiente tenor literal en cuanto a lo que igualmente debe adjuntarse a la demanda:

"(…) *Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.* (…)"

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto, tal como se dejó consignado en el acápite de antecedentes, se adujo en el memorial anexo a la demanda y con el cual se impetra, se autorice la ocupación provisional del área requerida de carácter transitorio, que se aportaba "comprobante de pago del 120% del avalúo de los perjuicios estimados en la demanda", no es menos evidente, teniendo en cuenta constancia secretarial visible a folio 196 que dicho documento no fue allegado; es decir, no se cumplió con la citada exigencia de ley.

De la misma manera, pese a que el Artículo 5 de la nombrada ley 1274 de 2009 en su numeral 4 establece que "(…) El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia (…)", al armonizar dicha norma especial con el querer expreso igualmente del legislador condensado en el Art. 227 del C.G.P. que preceptúa que el dictamen debe ser aportado por la parte que lo pretenda hacer valer; es del caso dejar sentado que en este último evento, el aportado por la parte interesada en la demanda de que se trata, no cumple con estrictez lo exigido por el transcrito numeral 8 del Art. 3 de la ley 1274 de 2009, el cual preceptúa que el mismo debe ser "(…) realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida (…)" subraya el despacho.

En ese sentido, se observa que con la demanda se arrima un dictamen realizado por profesionales adscritos a la empresa **Urbana Engineering & Survey S.A.S** y de cuyos anexos se desprende que a lo sumo, el representante legal de la misma, ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ se encuentra adscrito a la lonja de propiedad raíz de Bogotá (fol.168) , más no así a la de Norte de Santander que es la que tiene jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble rural donde se pide autorizar las servidumbre transitoria de hidrocarburos.

Baste para apalancar nuestro aserto, tenerse en cuenta que la citada ley 1274 de 2009 y en especial el reseñado numeral 8 de su artículo 3, se encuentran vigentes y por ende sus exigencias deben ser cumplidas a cabalidad, ya que si bien es cierto, la Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir sobre su inconstitucionalidad por no contemplase en la demanda razones ciertas ni específicas, dejó sentado en el cuerpo de la sentencia C-613 de 2009, entre otras cosas que el objeto de dicha ley, "(…) no es regular la actividad valuadora, ni establecer las condiciones para que ésta pueda ser ejercida. La norma tiene por objeto establecer un requisito para un tipo de avalúos (el de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos), regulados mediante ley expedida por el Congreso de la República. (…)"

Así mismo, es importante tener igualmente en cuenta en cuanto al renombrado dictamen adjunto a la demanda, que en lo concerniente al cumplimiento de las exigencias del Art. 226 del C.G.P. respecto a las declaraciones e informaciones que debe aportar el perito con el fin de acreditar experiencia e idoneidad; se alude de manera expresa en el escrito genitor, más propiamente en el folio 53 frente del expediente "(…) *Se precisa que se aportarán los documentos soportes dando cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso.* (…)"; sin embargo, ha de dejarse sentado por este juez civil que dichas pruebas debieron allegarse con el escrito introductor; aunado a ello, existe una marcada contradicción, pues del cuerpo expreso de dicha experticia se avizora que se contrató por parte de la empresa actora con la persona jurídica **Urbana Engineering & Survey S.A.S.**, para que realizara el avalúo y se adjuntaron soportes tales como la hoja de vida y experiencia de una persona natural, esto es, las del ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ, brillando por su ausencia las de la firma antes referenciada.

Además de lo anterior, en otro aparte del escrito introductorio, se dice textualmente que se anexa "(…) Avalúo Comercial e indemnización Rural de enero 23 de 2021, suscrito por el Ingeniero Dagoberto Robayo Gutiérrez y el Ingeniero José Luis Báez Fuentes, miembros de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, junto con sus hojas de vida y Certificados de Registro Abierto de Avaluadores (…)" –Fol. 54 y 55-, echándose igualmente de menos acreditar la experiencia e idoneidad de los demás colaboradores para la realización del dictamen y la prueba documentaria de su relación para con dicha firma.

De otra parte y en lo concerniente a los requisitos formales de la demanda, el Art. 83 del C.G.P. preceptúa: "(…) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (…)" subrayas propias.

En nuestro caso a estudio, específicamente en el hecho 3., al hacerse mención a la ubicación del predio objeto de la ocupación transitoria, se omite hacer mención de manera expresa a la vereda donde este se encuentra ubicado; es decir, la de troya, corregimiento de Samoré, pues solo se alude al municipio y siendo este de una gran extensión territorial, es importante que quede claro dicho aspecto.

Por lo anterior, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 2, esto es, por no acompañarse en debida forma los anexos ordenados por la ley a este especial procedimiento; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de su rechazo.

Finalmente, habrá de reconocérsele personería para actuar a los doctores **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO y SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ**, como mandatarios judiciales principal y suplente respectivamente de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y comoquiera que estando este asunto a despacho para el estudio de la demanda se allegó sustitución de poder a la Dra. **NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN**, es por lo que igualmente habrá de tenerse a dicha togada como apoderada sustituta para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este asunto a los doctores **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO y SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ**, como mandatarios judiciales principal y suplente respectivamente de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S a la Dra. **NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN**, conforme al mandato de sustitución allegado y así se le reconoce igualmente personería para actuar dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Odjm

…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dbb3c225ac27b5aa4e5d722f25556ca89f79d31d00eddf528f1ecb6f9c341e7

Documento generado en 02/08/2021 02:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica